



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

Resolución No. 140

CONSIDERANDO: Que es deber de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio crear las condiciones necesarias a fin de garantizar la cobertura a nivel nacional para la distribución y expendio del Gas Licuado de Petróleo (GLP);

CONSIDERANDO: Que conforme a las normas técnicas y de seguridad generalmente aceptadas, las plantas envasadoras de GLP deben instalarse a una distancia considerable que permita garantizar la seguridad de la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que es fundamental establecer una distancia mínima entre una planta de GLP que se encuentre en funcionamiento y legalmente instalada; y una nueva planta de GLP que se procure instalar conforme a las leyes y normas vigentes en la materia; en interés de promover y garantizar la libre competencia comercial entre los agentes del mercado, en un ambiente de seguridad y protección que beneficie a todos los consumidores de GLP.

VISTA: La Ley Orgánica No.290 de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El Reglamento No.2119 de fecha 29 de marzo del año 1972 sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleo (GLP).

VISTA: La Resolución No.139/99 de fecha 12 de abril del año 1999.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No.139/99 de fecha doce (12) del mes de abril del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), en el artículo **SEGUNDO**, título **SEGURIDAD**, numeral 9, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“ La distancia mínima entre una planta de GLP que se encuentre en funcionamiento y legalmente instalada; y una nueva planta de GLP que se gestione instalar conforme a las leyes y normas vigentes en la materia, será de Tres Mil Metros (3,000 mts.) en el Distrito Nacional y en las Provincias de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros; y de Dos Mil Quinientos Metros (2,500 mts.) en las demás zonas del interior del país ”.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución deroga cualquier otra que le sea contraria.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007).


LIC. MELANIO A. PAREDES P.
Secretario de Estado

